



Resolución Sub. Gerencial

Nº 154 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000111-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 50969-2019, de fecha 11 de abril del 2019, levantada en contra **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, habiéndose intervenido al vehículo de placas de rodaje Nº V7M-864.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 014-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 032-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben acomodarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 03 de octubre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, en el sector la balanza Quiscos, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones apoyados por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7M-864, de propiedad de la empresa: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, conducido por la persona de **PAMPA SURI PEDRO ELOY**, titular de la Licencia de Conducir Nº H30663412, cuando cubría la ruta nacional: Arequipa – Chalhuanca, levantándose el Acta de Control Nº 000111-2019, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización o en modalidad distinta a la autorizada.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. - Que, según constancia expresa en el acta de control por parte del Inspector interviniendo, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo en vista que fueron retiradas las placas de rodaje como lo prescribe el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 025-2017-MTC, que modifica al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

OCTAVO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 154 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. - Que, habiéndose vencido largamente los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000111-2019, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del administrado la notificación administrativa Nº 014-2019-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la misma que tiene fecha de recepción el día 23 de abril del 2019, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el acta de control levantada en su contra, en consecuencia corresponde resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la empresa administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control Nº 000111-2019, levantada en su contra.

DECIMO PRIMERO. - Que de conformidad con el numeral 117.7 del artículo 117º del RENAT *"en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiará a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura."*

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 032-2019 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente a 1 UIT, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO ANDALUCIA S.R.L.**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

13 JUN 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)